

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISMELDA SILVA GÓMEZ CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y MARGOTH GARCÍA VARGAS.
RAD. 41001-31-05-001-2019-00202-01.**

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Ismelda Silva Gómez presentó demanda ordinaria laboral contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Margoth García Vargas, que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, quien luego de agotar las etapas procesales correspondientes, en audiencia de 25 de septiembre de 2018, (i) aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y García Vargas; y (ii) profirió sentencia por medio de la cual declaró que la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas a partir del deceso de Omar Calderón Tavera (q.e.p.d.), e impuso las condenas correspondientes, incluidas las costas a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. Contra la anterior decisión, la sociedad interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

La apelación formulada correspondió por reparto a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, quien, a través de proveído de 17 de agosto de 2023, corrió traslado en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; y, posterior a ello, por auto de 3 de octubre de 2023, manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Estatuto Procesal, habida cuenta de su amistad con la

demandada Margoth García Vargas, forjada por cuanto fue su docente en el municipio de Pitalito y, a raíz de ello, también entabló vínculo fraterno con el cónyuge y causante, Omar Calderón Tavera, y la hermana del último, Cecilia.

CONSIDERACIONES

Se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita magistrada es competente para resolver el impedimento propuesto por su homóloga, doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

Previo a resolver respecto de la viabilidad del impedimento, debe indicarse que jurisprudencialmente¹ la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las típicas ni admitir analogía legis o iuris.

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y la ecuanimidad. Postulados

¹ AC-400-2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde, cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su imparcialidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho, la probidad del juez.

En el caso de autos, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, invocando la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, *"existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*, consideró que, al mantener un vínculo de amistad con la demandada Margoth García Vargas, su docente en el municipio de Pitalito, así como con el cónyuge difunto y la hermana, le resulta imperioso apartarse del conocimiento del asunto, por encontrarse comprometida su imparcialidad en sede de segundo grado.

Respecto de la causal que se invoca en este asunto por la señora Magistrada para apartarse del conocimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia definió que:

"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales" (CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018, así como en AC2291-2020, 21 sept. 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, de manera pacífica el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha sostenido la necesidad de que el sentimiento que se profesa y que sustenta el impedimento sea *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"* (CSJ).

AP7229-2015), para lo cual es necesario que se exterioricen "*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*" (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Conforme al contexto jurisprudencial anotado, es claro que en este asunto no se encuentra fundado el impedimento aludido por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz. Así se afirma, toda vez que si bien es cierto que la doctora sostiene un vínculo de amistad con Margoth García Vargas, a raíz de su relación de discípula-docente, esta no es una razón concluyente para soportar su alejamiento del caso, pues en ningún momento se explicita que dicho vínculo sea "*íntimo*", supuesto concebido por el legislador, ni se ofrecen razones categóricas que revelen dicha particularidad.

La sola amistad no implica de suyo la existencia de características que turben la imparcialidad del juzgador, como los "*sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho*"². A lo anterior se añade, que la controversia entre Ismelda Silva Gómez y Margoth García Vargas se zanjó a raíz del acuerdo conciliatorio aprobado por el *a quo* en audiencia de 25 de septiembre de 2018; y que el objeto de la apelación se cifra únicamente en los reparos elevados por la entidad que integra el extremo pasivo, Positiva Compañía de Seguros S.A., lo que refuerza la improcedencia del impedimento manifestado.

No se avizora, entonces, una relación cercana e íntima, más allá del reconocimiento y la gratitud que pueda predicar la doctora Luz Dary Ortega Ortiz hacia su docente y su familia, y del simple lazo que han cultivado de manera natural con el pasar del tiempo; sumado a que la discusión frente a Margoth García Vargas culminó con base en la conciliación a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz y, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente, para lo de su cargo, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, en especial el auto AC2923-2016.

² AP4296-2017, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por la magistrada doctora Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e112ef4a73f61e51d2ee61ad5753f1a52331c72109228a8ff70dc30ac71e149**

Documento generado en 03/11/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>